



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00498/2014

RECURSO: P.O. 312/2013 acumulado el P.O 525/2013

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: ^{LOPD}

RECURRIDO: CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PUBLICO

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 498/2014

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Luis Antonio Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a nueve de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 312/2013, al que se ha acumulado el 525/2013, interpuestos por el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Procurador D. ^{LOPD} ^{LOPD} actuando bajo la dirección Letrada de D. ^{LOPD} ^{LOPD}, contra la CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PUBLICO, representada por el Sr.



Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Robledo Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuestos los presentes recursos, se acordó su acumulación por Auto de fecha 29 de Julio de 2013, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 28 de Noviembre de 2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 5 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el Ayuntamiento de Gijón en el presente recurso contencioso-administrativo sendas resoluciones de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Gobierno del Principado de Asturias, de fechas 15 de febrero y 22 de abril de 2013, desestimatorias de los recursos de reposición respectivamente interpuestos contra anteriores resoluciones de dicha Consejería de fechas 17 de septiembre de 2012 y de 12 de febrero de 2013, por las que se declaran líquidas y exigibles las cuantías de 171.030,32 euros y de 117.020,74 euros, relativas a las cuotas correspondientes a los trimestres 4º de 2011, y 1º, 2º, 3º y 4º de 2012, derivadas de la amortización del préstamo otorgado al referido Ayuntamiento para la financiación de la edificación de 122 viviendas, con arreglo al convenio marco de colaboración de 29 de octubre de 1980 entre el Ayuntamiento y el Instituto Nacional de la Vivienda para la promoción pública de viviendas de protección oficial a construir en el término municipal de Gijón, después concretado en uno específico de financiación en préstamo hipotecario. Con la demanda presentada se solicita se dicte sentencia por la que se resuelva la estimación del presente recurso, declarando:

1º Nulas las resoluciones recurridas y el cuadro de amortización que sirve de marco normativo dejando sin efecto las mismas y todos los actos y actuaciones que de su ejecución traigan causa, toda vez que no se ajustan a



las condiciones del Convenio de préstamo suscrito por el Ayuntamiento de Gijón que fue elevado a escritura pública el 18 de octubre de 1984.

2º Se requiera a la Consejería de Hacienda para que elabore un nuevo cuadro de amortización que se atenga estrictamente en todos sus términos a las condiciones de amortización contenidas en la minuta elevada a escritura el 18 de octubre de 1984 única reconocida en la sentencia del TSJ de 7 de noviembre de 2012, y dicte las oportunas liquidaciones que pudieran resultar ajustadas a ese cuadro de amortización.

Por su parte, la Administración demandada, Principado de Asturias, representado por el Letrado de su Servicio Jurídico, se opone a tales pretensiones, interesando se declare la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesario partir de los siguientes hechos: Con fecha 10 de diciembre de 1984 se firmó un convenio entre el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV) y el Principado de Asturias, cuyo objeto era instrumentar la concesión de un préstamo del IPPV a la Comunidad Autónoma y su correspondiente devolución, para la financiación de la promoción pública de viviendas desarrollada a través de convenios entre las Corporaciones Locales y el Principado de Asturias. En virtud de ese convenio se otorgó un préstamo al Ayuntamiento de Gijón para la financiación de la edificación de 122 viviendas. El préstamo tenía una duración de 25 años y el vencimiento se produciría en el año 2013. Por resolución de 20 de marzo de 2009, se declaró líquida y exigible la deuda del Ayuntamiento de Gijón, como deudor hasta esa fecha de la cantidad de dos





millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y uno euros con ocho céntimos (2.645.591,08 €), cantidad que se corresponde al capital más intereses del préstamo otorgado al Ayuntamiento de Gijón por el IPPV, en cuyos derechos se había subrogado la Administración del Principado, para la financiación de la edificación de las citadas 122 viviendas. Con fechas 7 de julio y 7 de octubre de 2009 y 7 de enero de 2010 vencieron las cuotas correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre de 2009, cuyo importe asciende a la cantidad de 156.046,52 euros, declarándose líquida la citada cantidad y ordenando la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio del derecho al cobro que ostenta el Principado de Asturias frente al Ayuntamiento de Gijón, interponiéndose por éste recurso de reposición que al ser desestimado dio lugar a la interposición del recurso jurisdiccional P.O. 903/2010, resuelto por sentencia de esta Sala de fecha 7 de noviembre de 2012, que desestimó el mismo y confirmó las resoluciones impugnadas. Con fechas 7 de enero, 7 de abril, 7 de julio, y 7 de octubre de 2012, y 7 de enero de 2013, vencieron las cuotas correspondientes al 4º trimestre de 2011 y a los cuatro trimestres de 2012, cuyo importe total asciende a 288.050,06 euros, siendo declaradas líquidas y exigibles las deudas por las resoluciones ahora objeto de impugnación en este proceso, en el que el Ayuntamiento demandante alega que dichas resoluciones son consecuencia del cuadro de amortización exigido por el Principado que incluye una cantidad del préstamo que no tiene amparo legal en el convenio del año 1983, constituyendo el referido cuadro de amortización un híbrido que no responde a ninguno de los dos convenios suscritos en 1983, elevado éste a escritura pública en 1984, y 1985, lo que repercute



en una mayor carga financiera al no considerar la capitalización compuesta, con infracción de los principios de lealtad institucional, cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas, y de confianza legítima, además del principio de que nadie puede ir contra sus actos propios.

TERCERO.- Planteados en tales términos la presente controversia jurisdiccional y habida cuenta el precedente judicial que por la parte actora se invoca en apoyo de su pretensión deducida, se ha de comenzar indicando que la sentencia de esta Sala de fecha 7 de noviembre de 2012, recaída en el P.O. 903/2010, entre otros particulares, decía que «... el Convenio Marco suscrito entre el Ayuntamiento de Gijón y el IPPV, en mayo de 1983, fijó el plazo de amortización en 25 años; por su parte, el Convenio suscrito entre el Principado de Asturias en diciembre de 1984, por el cual la Administración Autonómica se subroga en los derechos y obligaciones que IPPV hubiera contraído por Convenios suscritos con Corporaciones Locales para la promoción pública de viviendas de protección oficial en el territorio de Asturias, cualquiera que sea la fecha de dichos Convenios, fija en su cláusula sexta el plazo de amortización en 25 años, por lo que no cabe apreciar el alegado por la actora error material al establecer un cuadro de amortización menor al establecido de 20 años, basándose para ello en un supuesto Convenio de 18 de octubre de 1984, y otro de 1985 entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Ayuntamiento de Gijón, en virtud del cual se modifica el plazo de amortización establecido en 25 años en el precedente convenio de 1983, pasando a ser de 20 años, no tratándose por una parte de un error material y porque, en



todo caso, la existencia de un plazo menor de amortización resultaría contrario a las cláusulas del Convenio y en concreto a la cláusula séptima del Convenio base de subrogación del Principado en las obligaciones del IPPV, que no permite reducir dicho plazo de amortización.»

Sentado lo anterior, continua señalando la indicada sentencia «... que los convenios suscritos tienen por objeto la financiación de una actividad cuyo objeto es la construcción de viviendas, por lo que las cuotas son formas de pago y devolución de un capital global dirigido a financiar una actividad única, por lo que los pagos periódicos no pueden ser desvinculados de la obligación principal que es la devolución del préstamo, por lo que dicha obligación se mantiene vigente, en cuanto el Convenio se encuentra en vigor y no se haya acordado su extinción o se haya producido su extinción por finalización del plazo.»

CUARTO.- Las consideraciones anteriores no han sido refutadas por la actora y siguen teniendo virtualidad para justificar la exigibilidad de las cuotas correspondientes a los trimestres que se reclaman por las resoluciones ahora impugnadas, referidas a periodos sucesivos a los ya enjuiciados en el precedente señalado, y que permite afirmar que el cuadro de amortización del préstamo se ha realizado según las especificaciones contenidas en el Convenio de 10 de diciembre de 1984 antes aludido, que concreta tanto el tipo de interés anual como las cuotas anuales a reintegrar, siendo el pago de vencimiento trimestral de los intereses la fórmula establecida por su cláusula séptima, que viene a coincidir con lo estipulado en la escritura de convenio otorgada por el IPPV y el Ayuntamiento de Gijón el 18 de octubre de 1984, cuya





propuesta sirvió como base para hacer aplicación del 5 por ciento de interés anual creciente, con lo que las condiciones financieras han sido reproducidas en la confección del cuadro de amortización del préstamo realizado al Ayuntamiento de Gijón, sin vulneración alguna de los principios jurídicos que por este se invocan en su demanda, que debe por ello decaer.

QUINTO.- En materia de costas procesales, y conforme establece el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, procede su expresa imposición a la parte recurrente, quien ha visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por don ^{LOPD}, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra las resoluciones de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Gobierno del Principado de Asturias, de fechas 17 de septiembre de 2012 y 12 de febrero de 2013, y de 15 de febrero y 22 de abril de 2013, estas confirmatorias respectivamente de las anteriores, estando representada la Administración demandada, Principado de Asturias, por el Letrado de su Servicio Jurídico don ^{LOPD}





LOPD

, resoluciones que se confirman por ser ajustadas a Derecho. Con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

